

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 29 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial solicitando levantamiento de medidas. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No.
RADICACION 2019-00400-00

En atención al anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la señora MARIA FERNANDA FLOREZ, presenta solicitud de levantamiento de medida cautelar que reposa sobre el establecimiento de comercio denominado “SUMMA KAPITAL” del cual argumenta ser propietaria y representante legal, manifestando que no tiene vínculo alguno con la entidad demandante AVVILLAS, razón por la cual recibe con extrañeza el embargo de dicha firma.

Descendiendo al caso en marras nos encontramos frente a un proceso de ejecución forzada impetrado por el BANCO AVVILLAS contra el señor LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO, como persona natural, en el cual se dispuso por auto interlocutorio 1705 de junio 25 de 2019, el embargo y posterior secuestro de las cuentas bancarias del demandado y del establecimiento de comercio denominado “SUMMA KAPITAL”, bienes denunciados como propiedad del demandado LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO conforme a la solicitud de medidas previas el embargo y posterior secuestro que reposan en el expediente.

Posteriormente, el Centro de Conciliación Justicia Alternativa mediante escrito radicado ante este Despacho el 20 de febrero de 2020, informa que el demandado en este asunto LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO presentó Solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la cual fue aceptada y aperturada por dicho Centro de Conciliación, en virtud de lo anterior se solicita la suspensión del proceso de conformidad con lo preceptuado 545 y 548 del Código General del Proceso, solicitud que es despachada favorablemente por el Juzgado en proveído del 02 de marzo de 2020, por ser procedente, la cual se hace efectiva desde la presentación del escrito.

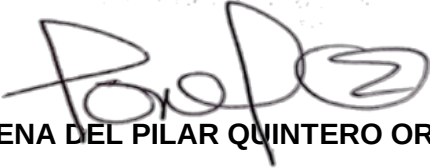
Así las cosas, este Despacho carece de competencia para resolver la solicitud de levantamiento de a medida cautelar reclamada por la señora MARIA FERNANDA FLOREZ, habida cuenta de la suspensión fue solicitada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA y es ante dicho centro que el peticionario debe elevar su petición

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ABSTENERSE, de pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de a medida cautelar reclamada por la señora MARIA FERNANDA FLOREZ el por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. de hoy
_____ se notifica a las partes la
anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, marzo 28 de 2023.- A Despacho de la señora juez, informando que el suscrito secretario procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada **JULIO CESAR RODRIGUEZ PELAEZ**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.560.463
GASTOS	\$ 8.000
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$2.568.463

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.**

Rad. 7600140030152021-00807-00

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 50 de hoy
se notifica a las
partes la anterior providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, marzo 28 de 2023. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.790

Radicación 76001-40-03-015-2021-00807-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra JULIO CESAR RODRIGUEZ PELAEZ, notificada a través de la curadora ad litem Dra. DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO, el 01 de marzo de 2023, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15 de marzo de 2023, contestando en tiempo sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada, contra **JULIO CESAR RODRIGUEZ PELAEZ** pretende la cancelación del capital representado en el PAGARE S/N por la suma de **\$64.011.591**, intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –LETRA que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de Auto Interlocutorio No. 1887 del 11 de noviembre de 2021, ordenándose igualmente la notificación del demandado, quien fue notificado a través de curadora ad-litem, el día 1 de marzo de 2023, contestando la demanda en tiempo sin formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez*

ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en contra de JULIO CESAR RODRIGUEZ PELAEZ, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1887 del 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO. - FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.560.463**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy
se notifica a las
partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, marzo 27 de 2023.- A Despacho de la señora juez, informando que el suscrito secretario procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada **JUAN FELIPE CARMONA SALDARRIAGA Y CAMILA CARMONA SALDARRIAGA**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.944.185
GASTOS	\$ 0
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$5.944.185

El secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.791
Rad. 7600140030152022-00293-00**

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 50 de hoy
se notifica a las
partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.792

Radicación 760014003015-2022-00293-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por **UNISA UNION INMOBILIARIA** actuando a través de apoderada, contra **JUAN FELIPE CARMONA SALDARRIAGA Y CAMILA CARMONA SALDARRIAGA**, encontrándose notificados los demandados personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

UNISA UNION INMOBILIARIA, actuando a través de apoderada, contra **JUAN FELIPE CARMONA SALDARRIAGA Y CAMILA CARMONA SALDARRIAGA** pretende la cancelación del capital representado en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SUSCRITO EL 07 DE FEBRERO DE 2020** por las sumas de (\$914.490.00), por concepto de canon de arrendamiento de febrero de 2021; (\$914.490.00), por concepto de canon de arrendamiento de marzo de 2021; (\$914.490.00), por concepto de canon de arrendamiento de abril de 2021; (\$457.245.00), por concepto de saldo canon de arrendamiento de mayo de 2021; (\$2.743.470.00), por concepto de clausula penal, establecida en la Cláusula Décima Tercera del Contrato de Arrendamiento; por las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que reúne los requisitos del Art. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 863 del 16 de mayo de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicaciones conforme el Decreto 806 de 2020, a las direcciones electrónicas felipecarmona1812@gmail.com y camilacarmona28@outlook.es, aportadas con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, los cuales fueron entregados el día 24 de mayo de 2022 significando con ello que contaban con el termino para contestar la demanda y/o proponer excepciones los días 25,26,27,31 de mayo 1,4,5,6,7,8 de junio de 2022, sin que realizara pronunciamiento oportuno, tal como sentados en el auto No. 556 del 9 de marzo de 2023.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **JUAN FELIPE CARMONA SALDARRIAGA Y CAMILA CARMONA SALDARRIAGA** de conformidad con lo ordenado en el auto No. 863 del 16 de mayo de 2022, por medio del cual se profirió el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$5.944.185**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

03

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 50 de hoy
_____ se notifica a las
partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado auto que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA**, adelantado a través de apoderado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **FRANCISCO JAVIER PACHECHO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$2.501.635.44

TOTAL **\$2.501.635.44**

Santiago de Cali, marzo 28 de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No.

Radicación 760014003015-2022-00375-00

Santiago de Cali, marzo Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy se notifica
a las partes la anterior providencia.

Fecha: _____

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793

RADICACIÓN 2022-00375-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA**, adelantado a través de apoderado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **FRANCISCO JAVIER PACHECHO**, encontrándose notificado conforme el Decreto 806 de junio de 2020 Ley 2213 de 2022, y como quiera que dentro del término concedido no presentó excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el **Art. 468** numeral 3 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A presenta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA** en Contra de **FRANCISCO JAVIER PACHECHO**., donde se pretende la cancelación del capital representado en **Pagaré No.90000073160**, por la suma de \$92.719.60, correspondiente a la cuota de fecha 23/02/2022, \$93.561.01, correspondiente a la cuota de fecha 23/03/2022, \$94.410.05, correspondiente a la cuota de fecha 23/04/2022, por la suma de **\$57.508.687.22**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el **pagare No.90000073160**, por la suma de \$2.903.268.00, Pagaré No. 8230087259, y el Pagaré No. 5 de Octubre de 2017 por la suma de \$277.500.00, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARES que reúnen los requisitos de los Arts. 422 del C.G.P., y 709 del C.Co., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1109 del 14 de junio de 2022, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

El embargo del inmueble se practicó, tal como consta en la Anotación 07 del Certificado de Tradición, para la M.I. **370-586282**.

En el presente caso, se procedió a la notificación personal de que trata el Decreto 806 de junio de 2020, a la dirección electrónica franciscopacheco5457@gmail.com aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, cuyo acuse de recibo data el 16 de noviembre de 2022, quedando surtida el 21 de noviembre de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre de 2022 y los días, 1, 2, 5, de diciembre de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno respecto a las excepciones.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **FRANCISCO JAVIER PACHECHO** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1109 del 14 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.,

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.501.635.44**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: _____

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, marzo 27 de 2023, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que revisado el presente proceso se encuentra pendiente para correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por los ejecutados. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.794
Radicación 76001-40-03-015-2022-00755-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el extremo actor aporta certificación que da cuenta del agotamiento en debida forma de la notificación personal de los demandados, conforme la ley 2213 de 2022, como obra en el folio 11 del expediente virtual, por lo cual, se aceptará la referida notificación al encontrarse ajustada a la norma vigente.

De otro lado, se observa que los ejecutados actuando a nombre propio, en término oportuno contestan la demanda y proponen excepciones de mérito, por lo cual, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR y tener como válida, las notificaciones del extremo demandado de la presente acción, RUBEN DARIO LARRAHONDO DAZA y JESSICA ANDREA MARTINEZ SANCHEZ, conforme la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- TENER por contestada de manera oportuna la presente acción ejecutiva por parte de los demandados, RUBEN DARIO LARRAHONDO DAZA y JESSICA ANDREA MARTINEZ SANCHEZ.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a nombre propio a los ejecutados RUBEN DARIO LARRAHONDO DAZA y JESSICA ANDREA MARTINEZ SANCHEZ, en atención de la cuantía del asunto.

Prof

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 28 de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para corregir mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.795

Radicación 760014003015-2023-00100-00

La apoderada de la parte demandante solicitó aclarar el mandamiento de pago, librado mediante auto interlocutorio No. 456 de febrero 24 de 2023, en el sentido de corregir el nombre del demandado por **LUIS GERMÁN MALDONADO ROJAS**, en calidad de deudor.

Para resolver, se tiene que, el artículo 286 del CGP establece que, se pueden corregir las providencias en las que se ha incurrido en errores aritméticos o en error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, se observa que por error involuntario se alteró el nombre del demandado ya que el correcto es **LUIS GERMÁN MALDONADO ROJAS**, por lo que se ordenará en la presente providencia su corrección.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero, inciso primero del auto interlocutorio No. 456 del 24 de febrero de 2023, en el sentido de rectificar el nombre del demandado, el cual quedará así:

“PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de por **LUIS GERMAN MALDONADO ROJAS**, mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero representadas en Pagaré No. 02-00581446-03 contentivo de las obligaciones No. 10033130947 y 1003130963, suscrito el 15 de diciembre de 2011 (....).”

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia junto con el auto interlocutorio No. 456 de febrero 24 de 2023, personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como la Ley 2213 de junio de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy
_____ se notifica a las partes la
anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 28 de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para corregir auto que decreto medida cautelar. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.796

Radicación 760014003015-2023-00100-00

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita aclarar el nombre del demandado, en el mandamiento de pago librado, se advierte que se debe corregir en el mismo sentido, el auto que decreto medidas cautelares, aclarando que el nombre del demandado es **LUIS GERMAN MALDONADO ROJAS**, en calidad de deudor, es por ello que se ordenara en la presente providencia su corrección, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el Auto que Decretó Medidas Cautelares, No. 457 de febrero 24 de 2023, el cual queda de la siguiente manera:

DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIOS de las sumas de dinero que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorros o Certificados de depósito a término fijo llegaren a tener el demandado **LUIS GERMAN MALDONADO ROJAS** en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida, las cuales se dan por reproducidas, (teniendo en cuenta la proporción inembargable). Limitase dicho embargo en la suma de \$51.587.783.63. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy
se notifica a las partes la
anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario